REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sarton Dominicana, SAS., propietaria de la tienda IKEA, representada por [redacted] y la entidad de comercio First Goal, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra las entidades comerciales Sarton Dominicana SAS., (IKEA Dominicana) y First Goal, SA., (Medianis), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce*, de fecha 10 de

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

diciembre de 2024, la cual suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el demandante presente nuevo testigo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] BALDRICH, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia in voce, dictada en audiencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto del proceso laboral marcado con el número 0054- 2024-ELAB-00190, instruido por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] BALDRICH por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia in voce que admite la tacha como testigo de la señora [redacted]. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación de la ley y la jurisprudencia vigente" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* mal interpretó las disposiciones del artículo 553 del Código de Trabajo, sobre la tacha de un testigo, al tomar como punto de partida el ordinal 6to., el día de la audiencia y la fecha de la terminación del contrato de trabajo de la testigo, pues la jurisprudencia ha establecido que para determinar la prohibición de audición de un testigo cuyo contrato haya terminado en los seis meses anteriores al caso, se debe tomar en cuenta el momento del hecho que originó la demanda y no el día de la audiencia (sentencia 9 de junio de 1999, BJ 1063, págs. 909-914), conforme a esta jurisprudencia, los jueces de alzada erraron cuando confirmaron la exclusión la audición de la señora [redacted], ya que esta laboraba en la empresa al momento de la dimisión de la recurrente, [redacted] en fecha 15 de marzo de 2024, siendo una persona con conocimiento de los hechos que dieron lugar

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a la demanda, idónea para informar al tribunal sobre ellos, sin embargo, fue tachada, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso debe ser casada.

12. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea del artículo 553 ordinal 6to. del Código de Trabajo, señalando que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de conformidad el literal a) del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En ese contexto, resulta oportuno precisar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a puntualizar una única sentencia, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm